

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00070 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la demandada *Innovaxion S.A.S*, frente el auto del 13 de abril de 2021, dictado en el trámite de la demanda ejecutiva por costas promovida en su contra por *Estructuras Integrales de Colombia S.A.S*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se negó decretar el levantamiento del embargo de los depósitos existentes sobre las cuentas bancarias de la ejecutada.

2. Alegó la recurrente, que la decisión del despacho no tuvo en cuenta el artículo 242 del Código de Comercio, según el cual la cancelación de las acreencias deberá hacerse conforme a la prelación de pagos debidamente establecida en la ley, "*donde indudablemente la obligación fiscal de la DIAN está por encima del cobro de las costas judiciales*" y, por lo tanto, la decisión deberá ser revocada..

3. La parte demandante indica que "*dentro de la normatividad legal que rige el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el levantamiento de medidas cautelares en procesos ejecutivos en curso, para garantizar el pago de las obligaciones sociales - cualquiera sea la naturaleza de estas- en la liquidación que adelanta la demandada*" y que la "*solicitud de levantamiento de embargo pretendida por la liquidadora de la ejecutada y su apoderada, tampoco se encuentra contemplada en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual regula lo relacionado con levantamiento de embargos en procesos en curso*".

Resalta la finalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos e indica que la liquidación voluntaria de las sociedades comerciales no opera el fuero de atracción obligatorio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal

manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. La representante legal suplente de la ejecutada *Innovaxion S.A.S.* informó que mediante acta No.06 de 20 de octubre de 2020 de accionista único, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de diciembre de 2020, la sociedad entró en estado de liquidación en los términos previstos en el Código de Comercio y, es por ello que la impugnante reclama el levantamiento de la medida cautelar, pues en el trámite de la liquidación voluntaria el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad se deben realizar atendiendo la prelación de créditos; lo cual implica, que *“la obligación fiscal de la DIAN está por encima del cobro de las costas judiciales”*.

3. En razón a que no concurre alguno de los motivos legales con base en los cuales se pueda decretar el levantamiento de la medida cautelar; se establece, que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho; por lo que no hay lugar a revocarla.

Cabe acotar, que lo concerniente a la cancelación de las acreencias en el trámite de liquidación voluntaria, con sujeción a las reglas de la prelación de créditos, no tiene previsto como efecto el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos adelantados frente a la deudora.

4. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se halla autorizado en el numeral 8 artículo 321 del Código General del Proceso y por consiguiente se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada *Innovaxion S.A.S.*

Como el expediente se encuentra en medio electrónico, de acuerdo con el numeral 4 artículo 114 del Código General del Proceso, no se requiere el pago de expensas y se enviará al superior funcional la actuación relacionada con las medidas cautelares y las comunicaciones sobre el inicio de la liquidación

voluntaria de la ejecutada, al igual el proveído cuestionado, los escritos de las partes sobre la reposición, de esta providencia, como también de los escritos que se presentaren respecto de la apelación.

Tener en cuenta que la apelante tiene tres (3) días para la sustentación y el respectivo escrito quedará a disposición de la ejecutante, para su réplica. Las partes deberán cumplir lo indicado en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, reiterado en el precepto 3 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, se hará la remisión de la respectiva actuación, ajustada a los protocolos.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria

Nzb

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3f6af36f41527d3a90a95e64338e385a4e030323209fbff36e8c0867d8bca**
Documento generado en 20/05/2021 11:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00561 00

En consideración a la comunicación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, del embargo de remanentes de bienes de la sociedad TURIVANS S.A.S., no es posible tomar nota de la misma, porque el proceso se remitió a la Superintendencia de Sociedades según lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2021, habiéndose dejado a *“disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la sociedad Turivans S.A.S., así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas.*

Comunicar a la citada entidad esta decisión.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy ____ de ____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9e0d310f6d30e714e76439a6da3fd6a88f930c72b75e336c2aa51de29af73643
Documento generado en 20/05/2021 11:59:27 AM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

Con relación a lo solicitado por la apoderada de la demandada sociedad *Soluciones y Arquitectura S.A.S.*, procede la notificación por conducta concluyente, según el artículo 301 del Código General del Proceso y el reconocimiento de personería a la mandataria judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Andrea Ballén Calderón*, como procuradora judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada *Soluciones y Arquitectura S.A.S.*, a partir de la notificación de este proveído.

Dado que el expediente se encuentra escaneado, de inmediato por secretaría poner en conocimiento de la demandada el respectivo link para su consulta.

Controlar el término para contestar la demanda y presentar los medios de defensa legalmente pertinentes.

TERCERO: Advertir a las partes el deber de cumplir lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, reiterado en el precepto 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d558cb9691fa12c34adcd52e1f66c86e375137a82350e1a9
c79c37fccfe367d3**

Documento generado en 20/05/2021 11:59:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00070 00

Con relación a las actuaciones promovidas por la demandada, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada INNOVAXION S.A.S, a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Controlar el término que tiene la convocada para contestar la demanda y presentar los medios de defensa legalmente pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Jennifer Paola Díaz Peña*, como mandataria judicial de la demandada, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretaria

Nzb

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bc18779b2fe2cc6e1f2c07e59b42146843e76fbb7a3f80fc2f17f46d068d3d

Documento generado en 20/05/2021 11:59:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00070 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante, se ordena requerir a las entidades bancarias y financieras que no han dado respuesta a los oficios librados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Se pone en conocimiento de las partes los oficios de respuestas de los bancos: Caja Social, Bancolombia, Alianza, Credifinanciera, Bancamia, Occidente, Bancompartir, Colmena – Fundación Grupo Social, Citi Bank, Bancoomeva, BBVA y Axxa Colpatría; así como de Acciones y Valores, Cámara de Comercio, Giros y Finanzas, GSC y Fiducoldex; para lo pertinente.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12010696a087703db27f4d01ee1b2245c68edf947c41f001
89b6aca7369c2bf9

Documento generado en 20/05/2021 11:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>